



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-837/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA, GERMAN VÁSQUEZ PACHECHO Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ, CLARISSA VERENOSO SEGURA Y FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil veinticuatro.¹

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por MORENA, a fin de impugnar la sentencia pronunciada por la Sala Regional Monterrey² en el juicio de inconformidad SM-JIN-144/2024.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) El asunto tiene su origen en la impugnación del partido político Morena en contra del cómputo distrital correspondiente a la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, la declaración de

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En adelante, Sala Monterrey o Sala Regional.

validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de primera minoría respectiva, en el estado de San Luis Potosí.

- (3) En su momento, la Sala Monterrey confirmó los resultados del acta de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías; la entrega de la constancia de mayoría en favor de las fórmulas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, al no cambiar de fórmulas ganadoras, así como la constancia de asignación a la primera minoría a la fórmula que postuló la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y confirmó la declaración de validez de la elección.
- (4) Lo anterior, constituye la materia de controversia de este recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **Jornada electoral.** El dos de junio se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de senadurías.
- (7) **Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Local Electoral del Instituto Nacional Electoral³ en San Luis Potosí, concluyó el cómputo estatal de la elección de senadurías; asimismo, ordenó elaborar y expedir las constancias de mayoría y validez a las fórmulas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM)⁴, al obtener la mayoría de los votos, así como la constancia de asignación de primera minoría, a la fórmula que postuló la Coalición Fuerza y Corazón X México, cuyos resultados fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	336,027
	524,950

³ En adelante, Consejo Local INE.

⁴ **Primera fórmula:** Ruth Miriam González Silva, propietaria y Virginia Zúñiga Maldonado, suplente; **Segunda fórmula:** Gilberto Hernández Villafuerte, propietario y Luis Enrique Hernández Segura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-837/2024

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	29,965
	99,990
	272,417
Candidatos no registrados	1,080
Votos nulos	88,389
Total	1,351,918

- (8) **Juicio de inconformidad.** El diez de junio, Morena, por conducto de su representante propietaria ante el citado Consejo local, presentó juicio de inconformidad. Asimismo, solicitó la apertura de un incidente de recuento total en sede jurisdiccional.
- (9) **Incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** El catorce de julio la Sala Monterrey determinó improcedente el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, toda vez que Morena sustentaba su pretensión en argumentos que no constituían un supuesto para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.
- (10) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-808/2024).** El diecisiete de julio, Morena interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia interlocutoria indicada en el párrafo anterior.
- (11) El veinticuatro de julio siguiente, en sesión pública, esta Sala Superior confirmó la sentencia interlocutoria.
- (12) **Sentencia impugnada (SM-JIN-144/2024).** El dieciocho de julio, la Sala Monterrey determinó: a) confirmar los resultados del acta de cómputo estatal porque no se acreditó la nulidad de la votación por su recepción por personas distintas a las legalmente autorizadas, b) confirmar la entrega de la constancia de mayoría en favor de las fórmulas postuladas por el PVEM, al no cambiar de fórmula ganadora, así como la entrega de las constancias de asignación a la primera minoría; y, c) confirmar la declaración de validez de la elección.
- (13) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-837/2024).** El veintidós de julio, Morena interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de la Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-837/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (15) **Sustanciación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional dentro de un juicio de inconformidad.⁶

V. IMPROCEDENCIA

- (17) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración** interpuesto por Morena para controvertir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad SM-JIN-144/2024.
- (18) Lo anterior, porque en aplicación de los artículos 61 y 65 de la Ley de Medios, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, están facultados para impugnar mediante el recurso de reconsideración las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de las elecciones de diputaciones y senadurías, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la ley, lo que en el caso no acontece.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



V.1. Marco jurídico

- (19) El artículo 60, tercer párrafo, de la Constitución establece que las resoluciones que dicten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior, “a través del medio de impugnación que los partidos políticos **podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de una elección**”. También señala que a la ley corresponde establecer los presupuestos, requisitos de procedencia y trámite respectivos.
- (20) Por su parte, el artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.
- (21) El artículo 25 de esa Ley, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.
- (22) A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:
- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.
 - II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (23) En cuanto al primer supuesto, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas en **los juicios de inconformidad** promovidos contra los resultados de las elecciones federales, entre ellas, la de **senadurías**.

(24) Por otra parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios establece como **presupuestos** para el recurso de reconsideración que la sentencia de la Sala Regional:

- I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de elecciones federales y locales invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales **se hubiere podido modificar el resultado de la elección;**
- II. Haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó;
- III. Haya anulado indebidamente la elección; o
- IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución federal; entre otros supuestos.

(25) Asimismo, el artículo 63, párrafo 1, de la mencionada ley señala los siguientes **requisitos especiales de procedencia** del recurso de reconsideración.

- I. Haber agotado, previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la Ley de Medios.
- II. Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, a que se refiere el artículo 62.
- III. **Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.** Se entenderá que se puede modificar el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto, entre otros:
 - a) Anular la elección;
 - b) Revocar la anulación de la elección;
 - c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto.

(26) Asimismo, el párrafo 2 del indicado artículo 63 dispone que en el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervinientes, cuando estas sean



determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el numeral 63 de la Ley de Medios.

- (27) Aunado a lo anterior, el artículo 68, de la citada legislación dispone que, recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior, será turnado a la Magistratura Electoral que corresponda, **a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.**
- (28) El citado precepto además señala que, **de no cumplir** con cualesquiera de ellos, el recurso **será desechado de plano** por la Sala.

V.2. Caso concreto

- (29) El asunto que es materia de resolución tiene su origen en el juicio de inconformidad que promovió Morena, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de primera minoría respectiva, en el estado de San Luis Potosí.
- (30) Lo anterior, al aducir que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el inciso **e)**, del artículo 75 de la Ley de Medios, así como presuntas irregularidades en el sufragio, derivado de una confusión en la ciudadanía porque Morena no había contendido en coalición con el Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, que conllevaba, a su decir, a un gran número de votación nula que debía excepcionalmente dividirse entre esos partidos políticos.
- (31) Una vez sustanciado el juicio, la Sala Monterrey resolvió confirmar los resultados del acta de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías; la entrega de la constancia de mayoría en favor de las fórmulas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, al no cambiar de fórmulas ganadoras, así como la constancia de asignación a la primera

minoría a la fórmula que postuló la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y confirmó la declaración de validez de la elección.

(32) Inconforme, Morena interpuso el recurso de reconsideración aduciendo que la Sala responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia y, por tanto, en la debida motivación y fundamentación, haciendo valer los motivos de inconformidad siguientes:

- a. Le causa agravio que, en el estudio de nulidad de votación en **cuatro casillas (817 B, 824 C1, 835 B y 893 B)**, la Sala Regional haya dispuesto que no era factible analizar si las personas que denunció integraron o no la mesa directiva de casillas, al indicar que los nombres que proporcionó contenían palabras o expresiones que no son entendibles o que se trata de frases o textos que no tenían lógica.
- b. Le causa agravio que, en el estudio de nulidad de votación en **veinte casillas (816 C2, 821 B, 845 C1, 846 B, 889 C1, 1042 B, 1039 C2, 786 C1, 786 C3, 805 C4, 806 C1, 819 B, 821 C1, 823 C1, 835 B, 844 C2, 845 C1, 869 C1, 905 B, 1039- E1 C7)**, la Sala Regional haya determinado que sí se integraron debidamente los centros de votación, al asemejar los nombres proporcionados con quienes la integraron, sin que exista certeza de que se trata de las mismas personas.
- c. Falta de exhaustividad en el estudio relativo a “presuntas irregularidades en la emisión del sufragio”, ya que la Sala Regional deja en evidencia la parcialidad con que analizó las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en su escrito inicial.

(33) Es importante precisar que, para la actualización del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, sólo se deberán tomar en cuenta las casillas que el recurrente alega que se debieron analizar en la instancia regional.

(34) No obstante, los agravios que hace valer el recurrente, aun en el caso de resultar fundados, como se anticipó, no traerían como consecuencia modificar el resultado de la elección de senadurías por el principio de MR,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-837/2024

en específico, un cambio de resultados entre el segundo y el tercer lugar de la elección de senadurías.

- (35) Ello es así, porque el recurrente en la presente instancia impugna un total de **22** casillas, al considerar que los agravios encaminados a demostrar la causal de nulidad de votación recibida conforme al artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios fueron analizados de manera indebida.
- (36) Así, aun cuando resultaran fundados los agravios y como consecuencia la anulación de la votación de cada una de las 22 casillas, esa circunstancia, en primer término, no produciría un cambio de ganador, y el efecto sería confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la coalición que obtuvo la primera minoría. La eventual anulación de la votación de las **22** casillas referidas tampoco podría actualizar el supuesto legal previsto para la nulidad de la elección.
- (37) La demostración de estas afirmaciones se desarrolla en los párrafos subsiguientes.
- (38) Las casillas cuya votación se cuestionó en la promoción del juicio de inconformidad, por aducirse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, fueron respecto a **39** centros de votación, pero en esta instancia, Morena solo controvierte el estudio de las **22** siguientes:

No.	Casilla
1	817 B
2	824 C1
3	835 B
4	893 B
5	816 C2
6	821 B
7	845 C1
8	846 B
9	889 C1
10	1042 B
11	1039 C2
12	786 C1
13	786 C3
14	805 C4
15	806 C1

No.	Casilla
16	819 B
17	821 C1
18	823 C1
19	844 C2
20	869 C1
21	905 B
22	1039- E1 C7

- (39) Para corroborar si la nulidad de la votación de estas casillas puede tener como efecto un cambio de ganador en la elección de senadurías, como consecuencia de deducirse del cómputo de entidad federativa, requiere la determinación de la votación involucrada en las mismas.
- (40) Para esos efectos, en la tabla que se inserta como **ANEXO** de esta sentencia, se observa la cantidad de votos por partido y coalición que se anularían de esas **22** casillas, tomando en cuenta los datos del Sistema de Información para las Elecciones Federales (SIEF).
- (41) **Caso hipotético de recomposición del cómputo de la elección de senadurías de MR.** La recomposición supondría, como se anticipó, la deducción de la votación correspondiente a las **22** casillas involucradas en este ejercicio, la cual habría de restarse a los resultados del cómputo de entidad federativa resultado del recuento realizado en sede administrativa. El ejercicio ofrecería estos resultados:

EMBLEMA	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN TOTAL	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	TOTAL (NUEVO CÓMPUTO HIPOTÉTICO)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	195,719	3,679	192,040
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	96,815	1,046	95,799
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	22,515	126	22,389
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	524,950	1,695	523,255
	PARTIDO DEL TRABAJO	29,065	116	28,949
	MOVIMIENTO CIUDADANO	99,990	644	99,346
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	272,417	1,205	271,212



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-837/2024

EMBLEMA	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN TOTAL	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	TOTAL (NUEVO CÓMPUTO HIPOTÉTICO)
	PAN PRI PRD	15,384	283	15,101
	PAN PRI	4,528	68	4,460
	PAN PRD	677	4	673
	PRI PRD	389	1	388
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	1080	9	1071
	CI1	0	0	0
	VOTOS NULOS	88,389	274	88,151
	TOTAL	1'351,918	9,120	1'342,798

Votación que se anularía respecto de la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"			
EMBLEMA	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN TOTAL	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	195,719	3,679
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	96,815	1,016
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	22,515	126
	PAN PRI PRD	15,384	283
	PAN PRI	4,528	68
	PAN PRD	677	4

Votación que se anularía respecto de la coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”			
EMBLEMA	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN TOTAL	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA
	PRI PRD	389	1
TOTAL		336,027	5,177
		330,850	

Votación que se anularía respecto de la coalición integrada por MORENA			
EMBLEMA	PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	272,417	1,205
TOTAL		271,212	

(42) Conforme a lo anterior, **en este ejercicio hipotético**, la suma de la votación obtenida por cada fórmula de candidatos postulados por partidos políticos, por coalición o independientes en las **22** casillas objeto del presente recurso sería la siguiente:

COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”			
EMBLEMA	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	TOTAL (NUEVO CÓMPUTO HIPOTÉTICO)	POR COALICIÓN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	192,040	330,850
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	95,799	
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	22,389	
	PAN PRI PRD	15,101	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-837/2024

COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"			
EMBLEMA	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	TOTAL (NUEVO CÓMPUTO HIPOTÉTICO)	POR COALICIÓN
	PAN PRI	4,460	
	PAN PRD	673	
	PRI PRD	388	

PARTIDO POLÍTICO MORENA			
EMBLEMA	PARTIDO POLÍTICOS	TOTAL (NUEVO CÓMPUTO HIPOTÉTICO)	TOTAL
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	271,212	271,212

(43) A partir de la información antes señalada, esta Sala Superior advierte que, **con la hipotética modificación del cómputo local**, en caso de que se anulara la votación recibida en todas las casillas sobre las que versa el presente recurso de reconsideración y se restaran los votos anulados a cada partido, coalición o candidato independiente, el resultado sería el siguiente:

COALICIÓN, PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CÓMPUTO RESULTADO DEL RECUENTO	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA HIPOTÉTICAMENTE EN EL PRESENTE RECURSO POR PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN	CÓMPUTO RECOMPUESTO HIPOTÉTICAMENTE POR COALICIÓN
COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" 	336,027	5,177	330,850
	524,950	1,695	523,255

	29,065	116	28,949
	99,990	644	99,346
	272,417	1,205	271,212
Candidatos/as no registrados/as	1080	9	1,071
Candidatos independientes	0	0	0
Votos nulos	88,389	274	88,151
Total	1'351,918	9,120	1'342,798

- (44) Conforme a lo expuesto, es claro que **con la hipotética anulación** de la votación recibida en todas las casillas cuestionadas en el presente recurso, no se modificaría el resultado de la elección, ya que la coalición **“Fuerza y Corazón por México”** seguiría obteniendo el segundo lugar en la elección de senadurías por el principio de MR en el estado de San Luis Potosí, con una votación de **330,850 votos**, en relación con Morena, que se mantendría en el tercer lugar con **271,212** votos, con una diferencia de **59,638** sufragios entre la coalición y el partido político.
- (45) Por tanto, este órgano jurisdiccional, concluye que **no se actualiza el requisito especial** de procedencia previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción III, debido a que los agravios expresados por el recurrente no podrían traer como consecuencia una modificación en el resultado de la elección de que se trata, consistente en otorgar el triunfo a una candidatura o fórmulas distintas a las que el INE determinó originalmente.
- (46) Por otro lado, el ejercicio hipotético revela igualmente que no podría actualizarse tampoco el supuesto contemplado en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley de Medios, que contempla la posibilidad de que los agravios puedan producir como efecto un cambio en la elección consistente en la nulidad de la elección.
- (47) En efecto, tampoco se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 77 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, esto es, si con motivo de los agravios del presente recurso de reconsideración se podría llegar a decretar



la nulidad de la elección de senadurías de mayoría relativa, porque alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 75 de la citada ley se acredite en, por lo menos, el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate **y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.**

- (48) Se advierte lo anterior, pues el cálculo del cómputo estatal de la elección de senadurías en San Luis Potosí se realizó a partir de las tres mil novecientas veintiún (3,945) casillas que se instalaron. Si en el caso, únicamente se controvierten veintidós (22) casillas, ello equivale al (0.55%) del universo de casillas analizadas.
- (49) Por último, no pasa inadvertido que Morena aduce una falta de exhaustividad en el estudio relativo a las “presuntas irregularidades en la emisión del sufragio”, ya que, en su concepto, la responsable analizó con parcialidad las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en su escrito inicial.
- (50) Sin embargo, tal inconformidad tampoco actualiza la procedencia de este recurso, toda vez que dicha temática ya fue analizada por la Sala Monterrey en la sentencia interlocutoria que declaró improcedente el recuento total en sede jurisdiccional y esa determinación fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 808 de este año.
- (51) Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por Morena, por conducto de su representante, no reúne el requisito de procedencia⁷ establecido en los artículos 62, párrafo 1, inciso a) fracción I, relacionado con el 63, párrafo 1, inciso c) y el 77, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.
- (52) Por lo expuesto y fundado, se

⁷ En similares términos se resolvieron los recursos de reconsideración SUP-REC-1022/2021, SUP-REC-1082/2015 y SUP-REC-508/2015.

VI. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO

No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVE M	PT	MC	MORE NA	PAN PRI PRD	PA N PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORE NA	PVEM PT	PVEM MORE NA	PT MORE NA	CANDIDA TOS NO REGISTR ADOS	VOTOS NULOS	CI 1	TOTAL
1.	786-C1	119	46	4	133	6	58	73	13	3	0	0	0	0	0	0	1	18	0	474
2.	786-C3	135	37	2	129	2	49	68	16	4	0	0	0	0	0	0	0	19	0	461
3.	805-C4	110	35	6	116	6	35	71	3	4	0	0	0	0	0	0	1	14	0	401
4.	806-C1	118	40	6	66	4	31	54	8	3	1	0	0	0	0	0	1	13	0	345

ANEXO																			
No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVE M	PT	MC	MORE NA	PAN PRI PRD	PA N PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORE NA	PVEM PT	PVEM MOREN A	PT MORE NA	CANDIDA TOS NO REGISTR ADOS	VOTOS NULOS	CI 1
5.	816-C2	101	29	8	95	10	23	60	12	4	1	0	0	0	0	0	0	26	0
6.	817-B	133	49	9	69	7	30	58	17	2	0	0	0	0	0	0	0	3	0
7.	819-B	107	35	4	71	0	11	51	8	2	0	0	0	0	0	0	1	8	0
8.	821-B	132	54	7	114	9	31	69	17	4	0	0	0	0	0	0	0	18	0
9.	821-C1	147	63	3	98	6	26	70	10	2	0	0	0	0	0	0	1	20	0



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-837/2024

ANEXO																				
No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVE M	PT	MC	MORE NA	PAN PRI PRD	PA N PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORE NA	PVEM PT	PVEM MORE NA	PT MORE NA	CANDIDA TOS NO REGISTR ADOS	VOTOS NULOS	CI 1	TOTAL
10.	823-C1	88	42	6	88	2	33	69	12	2	0	0	0	0	0	0	0	15	0	357
11.	824-C1	113	42	4	101	8	31	57	10	4	0	0	0	0	0	0	0	11	0	381
12.	835-B	140	53	7	71	6	42	73	16	2	0	0	0	0	0	0	0	15	0	425
13.	844-C2	167	63	7	105	14	39	74	18	4	0	0	0	0	0	0	0	14	0	505
14.	845-C1	78	45	3	65	6	29	53	8	1	0	0	0	0	0	0	0	14	0	302

ANEXO																			
No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVE M	PT	MC	MORE NA	PAN PRI PRD	PA N PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORE NA	PVEM PT	PVEM MORE NA	PT MORE NA	CANDIDA TOS NO REGISTR ADOS	VOTOS NULOS	CI 1
15.	846-B	437	65	6	27	8	16	25	13	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16.	869-C1	207	40	6	45	6	21	25	12	4	1	0	0	0	0	0	2	11	0
17.	889-C1	170	28	6	31	3	10	34	5	3	0	0	0	0	0	0	2	9	0
18.	893-B	51	31	4	46	2	14	32	5	1	0	0	0	0	0	0	0	11	0
19.	905-B	201	48	9	65	1	25	45	13	2	0	1	0	0	0	0	0	8	0



ANEXO																				
No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVE M	PT	MC	MORE NA	PAN PRI PRD	PA N PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORE NA	PVEM PT	PVEM MORE NA	PT MORE NA	CANDIDA TOS NO REGISTR ADOS	VOTOS NULOS	CI 1	TOTAL
20.	1039-C2	384	46	10	44	4	18	40	27	5	1	0	0	0	0	0	0	3	0	582
21.	1039-E1- C7	391	65	4	40	0	29	24	24	5	0	0	0	0	0	0	0	7	0	589
22.	1042-B	150	60	5	76	6	43	80	16	3	0	0	0	0	0	0	0	17	0	456
Votos totales Hipotéticamente anulados		3679	1016	126	1695	116	644	1205	283	68	4	1	0	0	0	0	9	274	0	9120

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.